GACETA PARLAMENTARIA



MIÉRCOLES 04 DE NOVIEMBRE DE 2026 (SEGUNDA)

GACETA No. 244

DIRECTORIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
SECRETARIA PROPIETARIA: VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
SECRETARIO SUPLENTE: JULIAN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ
SECRETARIO PROPIETARIO: IVÁN SOTO MENDÍA
SECRETARIA SUPLENTE: ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

CONTENIDO

CONTENIDO 3

ORDEN DEL DÍA 5

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE. 7

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL INCISO H), DE LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL A ESTUDIANTES DE FAMILIAS SEPARADAS POR SITUACIÓN MIGRATORIA. 9

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE MOTOTAXI. 16

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL. 24

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES. 34

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CÁNCER. 38

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL. 43

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA. 50

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO. 54

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA. 58

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA. 63

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA. 72

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO. 80

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA. 91

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUCESOS” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 92

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACONTECER” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA. 93

CLAUSURA DE LA SESIÓN 94

ORDEN DEL DÍA

Segunda Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Tercer Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario de Sesiones
04 de noviembre de 2026

Orden del día

1o.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.

2o.- **Lectura, Discusión y Votación** del acta de la sesión anterior celebrada el día **04 de noviembre de 2026.**

3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

4o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", **por la que se adiciona un párrafo al inciso h), de la fracción XXXVI del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango,** en materia de **Atención psicosocial a estudiantes de familias separadas por situación migratoria.**

(Trámite)

5o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", **por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, y de la Ley de Tránsito para los municipios del Estado de Durango,** en materia de **Regulación de Mototaxi.**

(Trámite)

6o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por la que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** en materia de **Inteligencia artificial.**

(Trámite)

7o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **por la que se adiciona un artículo 31 Bis a la Ley de Educación del Estado de Durango,** en materia de **Fortalecimiento de conocimientos y habilidades.**

(Trámite)

8o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **que contiene reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango,** en materia de **Prevención del cáncer.**

9o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **que contiene reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango,** en materia de **Protección y desarrollo integral.**

10o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **que contiene reforma a la Ley de Adopciones del Estado de Durango,** en materia de **Actualización normativa.**

11o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión de Igualdad de Género, **que contiene reforma al artículo 46 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango.**

12o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión de Igualdad de Género, ***que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia*.**

13o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión de Igualdad de Género, ***que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia,*** *en materia de* ***Violencia vicaria*.**

14o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión de Igualdad de Género, ***que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia*.**

15o.- **Lectura del Dictamen** presentado por la Comisión de Justicia, **por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.**

16o.- **Asuntos Generales.**

Pronunciamiento denominado **"ACCIONES DE GOBIERNO"** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Pronunciamiento denominado **"SUCESOS"** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Pronunciamiento denominado **"ACONTECER"** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación.**

17o.- **Clausura de la Sesión.**

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

Documento:	**Trámite:**
Circular Número 33/LXVI.- Enviada por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, comunicando integración e instalación de la Diputación Permanente.	Enterados.
Documento:	**Trámite:**
Oficio No. PLE/SCP/439/2026.- Enviado por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo, comunicando clausura del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.	Enterados.
Documento:	**Trámite:**
Oficio No. HCE/SSJ/177/2026.- Signado por el Secretario de Servicios Jurídicos de este H. Congreso del Estado, mediante el cual remite copia de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 66/2026 y sus acumulados 82/2026, 85/2026 y 87/2026 promovido por el Partido Encuentro Solidario Durango, Partido Político MORENA, Poder Ejecutivo Federal y Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante la cual se declararon procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 2/2026, 85/2026 y 87/2026, en donde se reconoció la validez del artículo 32 QUÁTER, numeral 4, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango.	Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos para que haga el trámite correspondiente.
Documento:	**Trámite:**
Oficio No. HCE/SSJ/179/2026.- Signado por el Secretario de Servicios Jurídicos de este H. Congreso del Estado, mediante el cual remite copia de los puntos resolutivos de la Controversia Constitucional 249/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos para que haga el trámite correspondiente.

Documento: Oficio No. CEIEG-CGGG-DGPSE 028/2026.- Presentado por el Mtro. Heriberto Villarreal Flores, Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación y Enlace Coordinador del Proceso de Actualización de las RUE en el Estado de Durango, mediante el cual solicita una reunión de trabajo, con el propósito de compartir información relacionada a la Institución que representa.	**Trámite:** Se instruye a la Secretaria General del Congreso, para que de seguimiento a lo solicitado.
Documento: Oficio No. INE-JLE-DGO/VE/3405/2026.- Presentado por el C. Jorge Macías Medina Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, mediante el cual comunica la designación de Consejeras Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.	**Trámite:** Enterados.

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL INCISO H), DE LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL A ESTUDIANTES DE FAMILIAS SEPARADAS POR SITUACIÓN MIGRATORIA.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ,** integrantes de la "Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación", de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene adiciones a la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de atención psicosocial a estudiantes de familias separadas por situación migratoria, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La separación familiar derivada de los procesos migratorios constituye un fenómeno de carácter estructural, asociado a diversos factores, entre los que destacan las condiciones económicas, los contextos de inseguridad y la implementación de políticas migratorias restrictivas. Esta situación puede generar afectaciones significativas en los vínculos afectivos y en la dinámica de las familias,

provocando consecuencias como estrés, sentimientos de culpa, dificultades en las labores de crianza y modificaciones sustanciales en la estructura y distribución de las responsabilidades familiares.

Asimismo, sus efectos pueden incidir de manera considerable en el desarrollo psicosocial de niñas, niños y adolescentes, así como en el bienestar emocional de las personas adultas que permanecen en el lugar de origen.

Entre las principales causas que motivan la migración se encuentran las condiciones económicas y la búsqueda de mejores oportunidades de vida. En este sentido, numerosas madres y padres de familia toman la decisión de migrar con el propósito de generar mayores ingresos y procurar mejores condiciones de bienestar y desarrollo para sus hijas e hijos.

Bajo esta perspectiva, las remesas adquieren una relevancia fundamental, al constituirse no solamente en un medio de apoyo económico para las familias, sino también en un mecanismo que permite mantener, a la distancia, un vínculo entre quienes migran y quienes permanecen en sus comunidades de origen.

México se caracteriza por mantener un importante flujo migratorio hacia los Estados Unidos de América. Este fenómeno ha formado parte de la realidad social y económica de numerosas familias mexicanas durante generaciones.

La proximidad geográfica con el territorio estadounidense, aunada a las condiciones económicas y sociales que prevalecen en diversas regiones del país, ha contribuido a la continuidad y crecimiento de los flujos migratorios a lo largo del tiempo.

En consecuencia, la migración no debe ser entendida únicamente como un fenómeno de carácter económico o demográfico, sino también como una realidad que transforma profundamente la estructura familiar, las relaciones afectivas y las condiciones de desarrollo de quienes se ven involucrados en ella.

Por ello, resulta indispensable reconocer y atender las consecuencias que la separación familiar por motivos migratorios puede generar, particularmente en niñas, niños y adolescentes, a fin de fortalecer las condiciones que permitan preservar sus derechos, bienestar integral y vínculos familiares.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “Las personas migran por diferentes motivos: algunas lo hacen por elección y otras por necesidad. Según Naciones Unidas, a mediados de 2020, quienes vivían en un país donde no nacieron eran 281 millones. En otras palabras, 4 de cada 100 personas en el mundo eran migrantes”[1].

Del mismo modo, entre 2018 y 2023, el 87.9% de las y los mexicanos que emigraron se dirigieron a Estados Unidos[2], además nuestro país ocupo el segundo lugar a nivel mundial con el número de personas migrantes, estando solo por debajo del país de la India.

Esta realidad evidencia la necesidad de que las instituciones públicas adopten una visión integral respecto de los efectos que la migración produce en el ámbito familiar. Si bien el envío de remesas representa un mecanismo fundamental para contribuir al sostenimiento económico de millones de hogares, los recursos económicos, por sí solos, no compensan las consecuencias emocionales, afectivas y sociales que pueden derivarse de la ausencia prolongada de uno o ambos progenitores.

La separación familiar puede modificar de manera sustancial las dinámicas cotidianas del hogar. En muchos casos, las responsabilidades de cuidado, crianza, educación y sostenimiento recaen de manera exclusiva en alguno de los integrantes de la familia, particularmente en quienes permanecen en las comunidades de origen. Esta redistribución de responsabilidades puede generar cargas adicionales y limitar las posibilidades de desarrollo personal, educativo y laboral de quienes asumen dichas tareas.

De manera particular, niñas, niños y adolescentes pueden experimentar sentimientos de abandono, incertidumbre, tristeza o ansiedad ante la ausencia de alguno de sus progenitores. Estas circunstancias pueden repercutir en su desempeño escolar, en sus relaciones interpersonales y en su desarrollo emocional, especialmente cuando la separación se prolonga durante periodos extensos o cuando existen dificultades para mantener una comunicación constante y cercana.

En este contexto, resulta fundamental reconocer que el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares debe ser protegido incluso cuando las circunstancias migratorias impidan la convivencia cotidiana. La

[1] https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/migracion/

[2] https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/migracion/

distancia geográfica no debe traducirse en una ruptura de los vínculos familiares ni en la ausencia de mecanismos institucionales que permitan preservar y fortalecer dichas relaciones.

Por ello, las políticas públicas dirigidas a las familias en contextos migratorios deben trascender el ámbito estrictamente económico y considerar mecanismos de acompañamiento integral que atiendan las necesidades emocionales, psicológicas, educativas y sociales de sus integrantes.

La intervención del Estado debe orientarse a reducir los efectos negativos derivados de la separación y a generar condiciones que permitan a las familias mantener vínculos sólidos, aun frente a las dificultades impuestas por la distancia.

Asimismo, resulta indispensable fortalecer las acciones de orientación y acompañamiento para madres, padres, tutores y personas cuidadoras que permanecen en las comunidades de origen, con el propósito de brindarles herramientas que les permitan afrontar adecuadamente los procesos de separación familiar y atender las necesidades específicas de niñas, niños y adolescentes.

Las condiciones de pobreza, marginación, falta de conectividad y desigualdad territorial pueden profundizar los efectos de la separación, particularmente en comunidades rurales y regiones con mayores niveles de vulnerabilidad. Por esta razón, cualquier estrategia institucional debe considerar las condiciones particulares de cada familia y garantizar que las acciones implementadas sean accesibles, incluyentes y sensibles a las distintas realidades sociales.

En consecuencia, atender la separación familiar derivada de los procesos migratorios constituye una responsabilidad que requiere la participación coordinada de las instituciones públicas, las comunidades y las propias familias. Desde esta perspectiva, resulta necesario impulsar acciones encaminadas a fortalecer la protección de las familias mexicanas en contextos migratorios, priorizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes y procurando que la distancia no constituya un obstáculo para el ejercicio efectivo de sus derechos.

Por tanto, la presente propuesta busca contribuir a la construcción de una política pública con perspectiva de derechos humanos, enfoque de familia e interés superior de la niñez, que permita atender de manera integral las consecuencias derivadas de la separación familiar por motivos migratorios. Con ello, se pretende fortalecer las capacidades de las familias, prevenir afectaciones en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes y generar condiciones que favorezcan la preservación

de los vínculos afectivos, independientemente de las fronteras que separen físicamente a sus integrantes.

La migración forma parte de la realidad histórica y contemporánea de nuestro país, sin embargo, sus efectos sobre las familias no deben ser normalizados ni considerados inevitables. El Estado tiene la responsabilidad de acompañar a quienes enfrentan estas circunstancias, generar condiciones de protección y garantizar que ninguna persona, particularmente ninguna niña, niño o adolescente, quede en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la separación familiar.

De acuerdo a lo anterior, las y los diputados que integramos la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, proponemos ante esta soberanía la presente iniciativa que contiene adiciones a la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, con el objetivo de brindar atención psicosocial de estudiantes que enfrenten separación familiar derivada de la migración, mediante acciones de acompañamiento emocional, orientación educativa y fortalecimiento comunitario, a fin de proteger su bienestar integral, favorecer su desarrollo y preservar sus vínculos familiares.

Por las razones expuestas, las y los diputados integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación” nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al inciso (h, de la fracción XXXVI del Artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21…

De la I a la XXXVI…

Del inciso a) al g) …

h)…

…

…

La Secretaría podrá coordinarse con las autoridades competentes en materia de salud mental, con el objetivo de brindar la atención psicosocial a niñas, niños y adolescentes que enfrenten situaciones de separación familiar por motivos de migración, mediante acciones de acompañamiento emocional, orientación educativa y fortalecimiento comunitario, en coordinación con las instituciones y autoridades correspondientes cuando la situación en particular lo amerite.

i)…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo, a 03 de noviembre de 2026

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

HECTOR HERRERA NUÑEZ

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE MOTOTAXI.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

Los suscritos **DIPUTADAS Y DIPUTADOS, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HECTOR HERRERA NUÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES**, integrantes de la **"COALICION PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACION"**, de la septuagésima legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE REGULARIZACION DE MOTOTAXI**, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

El transporte público constituye un elemento fundamental para el desarrollo social, económico y territorial de nuestro estado, toda vez que permite a las personas trasladarse a sus centros de

trabajo, instituciones educativas, establecimientos comerciales, unidades médicas y demás espacios indispensables para el ejercicio de sus derechos.

La movilidad no debe entenderse únicamente como la circulación de vehículos por las vías públicas, sino como una condición necesaria para que las personas puedan acceder a oportunidades de desarrollo, servicios básicos y actividades que forman parte de su vida cotidiana.

En ese sentido, el Estado tiene la responsabilidad de impulsar un sistema de movilidad que responda a las necesidades reales de la población, particularmente de quienes habitan en colonias, comunidades, localidades y zonas donde la cobertura del transporte convencional resulta insuficiente o presenta dificultades de acceso.

Dentro de esta realidad se encuentra el servicio de transporte mediante mototaxis, modalidad que ha surgido como una alternativa para atender desplazamientos de corta distancia, facilitar la conexión entre puntos de una misma localidad y contribuir a las actividades económicas de las personas que dependen de este servicio.

Sin embargo, la existencia de esta modalidad plantea la necesidad de establecer reglas claras que determinen las condiciones bajo las cuales puede prestarse, las autoridades responsables de supervisarla, los requisitos que deben cumplir las personas operadoras y las medidas necesarias para proteger a quienes utilizan este medio de transporte.

La ausencia de disposiciones específicas, o la falta de armonización entre la legislación de transporte y las normas de tránsito, puede generar incertidumbre jurídica tanto para quienes prestan el servicio como para las personas usuarias y las autoridades encargadas de regularlo.

Por ello, resulta pertinente analizar y actualizar el marco jurídico estatal para incorporar expresamente la figura del mototaxi, establecer sus características esenciales y definir las bases para su autorización, operación, vigilancia y control.

En distintas localidades, los desplazamientos de corta distancia representan una necesidad cotidiana. Las personas requieren trasladarse desde sus hogares hasta las calles principales, mercados, centros de trabajo, escuelas, paradas de transporte colectivo y otros puntos de interés.

Cuando las opciones de transporte son limitadas, estos recorridos pueden representar dificultades adicionales para las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las mujeres, las familias y quienes no cuentan con un vehículo particular.

En este contexto, los mototaxis pueden constituir una alternativa de movilidad de proximidad, siempre que su prestación se desarrolle en condiciones previamente autorizadas y bajo reglas que garanticen la integridad de las personas.

Asimismo, esta actividad puede representar una fuente de ingresos para familias que encuentran en el transporte una oportunidad de trabajo por cuenta propia. En consecuencia, la regulación debe procurar un equilibrio entre el interés público, la seguridad vial, la legalidad y la protección de las actividades económicas lícitas.

No se trata de permitir una circulación indiscriminada ni de eximir a las personas operadoras de sus obligaciones. Se trata de establecer un procedimiento institucional que permita identificar dónde puede prestarse el servicio, qué condiciones deben cumplir los vehículos y sus conductores, y cuáles son las responsabilidades derivadas de su operación.

Una regulación adecuada también puede facilitar la identificación de las unidades, la atención de quejas, la supervisión de las condiciones mecánicas y la prevención de prácticas que pongan en riesgo a la población.

Por tanto, reconocer jurídicamente esta modalidad constituye un primer paso para ordenar su funcionamiento y brindar certeza a todas las partes involucradas.

La regulación del transporte y la organización del tránsito requieren disposiciones congruentes que permitan a las autoridades actuar dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

La Ley de Transportes para el Estado de Durango constituye uno de los ordenamientos que deben considerarse para establecer las bases relativas a la prestación de los servicios de transporte, mientras que la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango contiene disposiciones vinculadas con la circulación y la seguridad vial en el ámbito municipal.

Por ello, la incorporación de los mototaxis debe realizarse de manera coordinada, evitando que el reconocimiento de esta modalidad en una ley carezca de correspondencia con las disposiciones aplicables a la circulación de los vehículos.

Las personas que se dedican al transporte de pasajeros necesitan conocer con claridad cuáles son los requisitos para desarrollar su actividad, qué autoridad debe tramitar las autorizaciones y cuáles son sus derechos y obligaciones.

La falta de certeza puede propiciar la informalidad, generar conflictos entre prestadores del servicio y autoridades, o dificultar la supervisión de las unidades que circulan en las distintas localidades.

Por ello, la presente iniciativa busca establecer bases legales para que la autoridad competente determine los procedimientos de autorización, registro, identificación y supervisión correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables.

Por todo lo anterior que, a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE REFORMA FRACCION V DEL ARTICULO 35, SE ADICIONA TITULO IV BIS DENOMINADO DEL SERVICIO PUBLICO DE MOTOTAXI CON SUS ARTICULO 59 BIS, 59 TER, 59 QUATER, 59 QUINQUIES, 59 SEXIES, 59 SEPTIES, 59 OCTIES DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO, ASI MISMO SE ADICIONA FRACCION IV DEL ARTICULO 39, SE REFORMA ARTICULO 40 Y SE ADICIONA FRACCION IV AL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Articulo 35.-…

I a la IV…

V.- Los mototaxi

VI.- Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y derechos derivados de las concesiones.

CAPITULO IV BIS

DEL SERVICIO PUBLICO DE MOTOTAXI

Artículo 59 bis. - Para efectos de esta Ley, se entenderá por mototaxi el vehículo motorizado de dos o tres ruedas, adaptado para el transporte de pasajeros en trayectos cortos, dentro de las zonas previamente autorizadas por la autoridad competente y sujeto a las disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y seguridad vial.

La prestación del servicio de mototaxi estará sujeta a la autorización correspondiente, al cumplimiento de los requisitos legales y administrativos aplicables y a las condiciones de operación que determine la autoridad competente, atendiendo al interés público y a la seguridad de las personas usuarias.

Articulo 59 ter.- El servicio de mototaxi únicamente podrá prestarse cuando se cuente con la autorización expedida por la autoridad competente, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables.

Articulo 59 Quater.- Las personas físicas o morales que pretendan prestar el servicio de mototaxi deberán cumplir los requisitos de autorización, registro e identificación de las unidades, así como los relativos a la acreditación de las personas conductoras y demás exigencias previstas en la normativa aplicable.

Articulo 59 Quinquies. - Las unidades destinadas al servicio de mototaxi deberán reunir las condiciones mecánicas y de seguridad necesarias para el transporte de pasajeros, contar con la documentación correspondiente y sujetarse a las verificaciones que determine la autoridad competente.

Articulo 59 Sexies.- La operación del servicio de mototaxi deberá limitarse a las zonas, recorridos y condiciones expresamente autorizados. Las personas prestadoras del servicio deberán respetar las disposiciones de tránsito, la capacidad permitida de las unidades y las medidas de seguridad aplicables.

Articulo 59 Septies.- Las personas prestadoras del servicio de mototaxi estarán obligadas a brindar un trato digno a las personas usuarias, abstenerse de realizar prácticas que pongan en riesgo su

integridad y cumplir las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad, seguridad vial y atención de quejas.

Articulo 59 Octies.- La autoridad competente vigilará el cumplimiento de las disposiciones aplicables al servicio de mototaxi y, cuando corresponda, impondrá las medidas de seguridad y sanciones previstas en la legislación, previa observancia de los procedimientos legales respectivos.

LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO

Articulo 39.- …

I a la III.-…

IV.- MOTOTAXI. - Motocicleta de tres ruedas o dos ruedas adaptada con un techo y carrocería trasera para el transporte público.

Articulo 40.- Las licencias para automovilistas, choferes, motocicletas y **mototaxi**, serán expedidas y renovadas por el Gobierno del Estado de Durango, previa la constancia de aprobación del examen de manejo de la dirección municipal, el certificado de no deudor alimentario moroso expedido por el registro nacional de obligaciones alimentarias, así como el llenado y revisión de la documentación correspondientes.

Articulo 41.- …

I a la III.-…

IV.- MOTOTAXI

Las personas físicas o morales que pretendan prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de mototaxi deberán contar con licencia de conducir vigente de la categoría que corresponda, así como con la autorización, concesión o permiso para la prestación del servicio, según resulte aplicable, expedido por la autoridad competente. La licencia del operador será personal e intransferible y no sustituirá la autorización necesaria para la explotación del servicio público.

Para obtener por primera vez la licencia o autorización correspondiente para conducir mototaxis destinados al servicio público, las personas solicitantes deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad y acreditar su identidad mediante identificación oficial vigente;

II. Presentar solicitud ante la Secretaría competente en materia de movilidad y transportes, señalando su nombre completo, domicilio, datos de contacto y demás información necesaria para integrar su expediente;

III. Acreditar la licencia de conducir vigente correspondiente al tipo de vehículo que se pretenda operar;

IV. Presentar certificado médico expedido por una institución o profesional autorizado, que acredite las condiciones físicas y de salud necesarias para conducir de manera segura;

V. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de conducción, así como las evaluaciones de conocimientos sobre la legislación de tránsito, movilidad, seguridad vial y prestación del servicio público de transporte que determine la autoridad competente;

VI. Acreditar la capacitación correspondiente en materia de conducción preventiva, prevención de accidentes, atención a las personas usuarias, primeros auxilios, protección civil y trato digno, con especial atención a personas adultas mayores, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes;

VII. Presentar constancia de no antecedentes penales, en los términos y con los alcances que establezca la legislación aplicable;

VIII. Presentar la constancia de aptitud para prestar el servicio público de transporte, cuando sea exigible conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Acreditar el pago de los derechos legalmente establecidos para la expedición de la licencia, sin que puedan exigirse cobros distintos de los previstos en las disposiciones fiscales correspondientes; y

X. Cumplir con todas las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. – La Secretaria de Movilidad y Transportes del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y dentro de los 90 días hábiles a la expedición del presente decreto, deberá determinar, mediante las disposiciones administrativas y reglamentarias correspondientes, el tipo, categoría y características de la licencia para conducir que deberán obtener las personas operadoras del servicio publico de transporte de pasajeros en la modalidad de mototaxi.

Tercero. - Se derogan todas las disposiciones que se antepongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a la fecha de presentación.

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES **HECTOR HERRERA NUÑEZ**

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE **NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ**

FLORA LEAL MENDEZ **JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ**

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO **DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA**

OTNIEL GARCÍA NAVARRO **CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES**

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por medio de la cual se ADICIONA EL CAPÍTULO VI "USO INDEBIDO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL" QUE INCLUYE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 29 BIS AL TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La inteligencia artificial dejó de ser una tecnología reservada a centros de investigación o grandes empresas. Hoy está presente en los teléfonos celulares, motores de búsqueda, plataformas digitales, servicios financieros, sistemas de navegación, herramientas médicas y aplicaciones que millones de personas utilizan todos los días, muchas veces sin advertirlo.

Sus beneficios son evidentes. Permite procesar grandes cantidades de información, automatizar tareas, mejorar diagnósticos, traducir idiomas, detectar amenazas informáticas y facilitar actividades

educativas, productivas y administrativas. En el campo, puede apoyar el monitoreo de cultivos y ganado; en la medicina, contribuir al análisis de estudios clínicos; en las ciudades, ayudar a ordenar la movilidad y anticipar situaciones de riesgo.

Sería equivocado mirar esta tecnología únicamente con desconfianza. La inteligencia artificial no es, por sí misma, una amenaza. Es una herramienta con un enorme potencial para mejorar la vida de las personas. El problema comienza cuando sus capacidades son utilizadas para engañar, suplantar identidades, manipular contenidos, vulnerar la intimidad o facilitar la comisión de delitos.

La misma tecnología que permite recrear una voz con fines educativos puede emplearse para imitar la voz de un familiar y pedir dinero mediante engaños. Una herramienta capaz de generar imágenes con fines creativos también puede producir contenido íntimo falso, alterar evidencias o dañar la reputación de una persona. Los sistemas que automatizan procesos legítimos pueden utilizarse para enviar miles de mensajes fraudulentos en cuestión de minutos y ampliar el número de posibles víctimas.

Antes, para fabricar una grabación falsa convincente se requerían conocimientos técnicos, tiempo y equipo especializado. Ahora basta reunir algunos segundos de audio publicados en redes sociales y utilizar una aplicación disponible en internet. Con ese material puede generarse una llamada o un mensaje que reproduzca la voz de una hija, un hijo, una pareja, un compañero de trabajo o una persona con autoridad dentro de una empresa.

El engaño adquiere entonces una fuerza distinta. La víctima ya no recibe solamente un mensaje extraño. Escucha una voz conocida, reconoce palabras o tonos familiares y, bajo presión, puede llegar a creer que se encuentra frente a una emergencia verdadera. Esa capacidad para fabricar confianza vuelve más peligrosas conductas como el fraude, la extorsión, la suplantación de identidad y el llamado secuestro virtual.

También se ha vuelto más sencillo modificar fotografías y videos para colocar el rostro de una persona en escenas que nunca ocurrieron. Estas representaciones, conocidas comúnmente como contenidos sintéticos o deepfakes, pueden emplearse para amenazar, extorsionar, desacreditar o ejercer violencia sexual digital. Sus consecuencias no son imaginarias. Afectan la tranquilidad, la dignidad, el patrimonio y la vida cotidiana de personas reales.

El riesgo aumenta cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes. Una imagen obtenida de una cuenta personal o escolar puede ser alterada para crear contenido sexual falso. Aunque la

escena nunca haya existido, el daño sí existe. La vergüenza, el miedo, el aislamiento y la angustia que provoca la difusión de ese material pueden acompañar a la víctima durante años.

Este fenómeno no es ajeno a Durango. El Módulo sobre Ciberacoso 2025 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía reportó que el 24.5 por ciento de la población usuaria de internet de 12 años y más en la entidad vivió alguna situación de ciberacoso. A nivel nacional, el contacto mediante identidades falsas fue la conducta reportada con mayor frecuencia entre quienes enfrentaron este tipo de agresiones.

Los datos muestran una realidad que ya no puede considerarse lejana. Detrás de cada porcentaje hay una persona que recibió amenazas, fue contactada mediante una identidad falsa, sufrió la difusión de información personal o se enfrentó a contenidos que le provocaron miedo, enojo o inseguridad. La tecnología cambia, pero el dolor que deja una agresión sigue siendo profundamente humano.

A este panorama se suma la amplitud del acceso digital. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, durante 2024 México alcanzó 100.2 millones de personas usuarias de internet, equivalentes al 83.1 por ciento de la población de seis años y más. Entre ellas, el 97.2 por ciento utilizó un teléfono celular inteligente para conectarse.

Esta conectividad ha abierto oportunidades que hace algunos años parecían imposibles, pero también ha colocado herramientas poderosas al alcance de quienes buscan aprovecharse de otras personas. El delincuente puede actuar a distancia, ocultar su identidad, modificar su ubicación aparente, reproducir contenidos de manera masiva y desaparecer con rapidez de una plataforma para trasladarse a otra.

La inteligencia artificial puede potenciar esas capacidades. No crea por sí sola la intención delictiva, pero sí puede hacer que una conducta sea más creíble, más rápida, más difícil de detectar y capaz de alcanzar a un número mucho mayor de víctimas.

El derecho penal no puede ignorar esta transformación. Tampoco debe reaccionar con improvisación o sancionar el desarrollo tecnológico por el solo hecho de ser novedoso. Su intervención debe concentrarse en las personas que utilizan deliberadamente estas herramientas para cometer o facilitar un delito.

Las máquinas no poseen voluntad jurídica ni capacidad de culpabilidad. La responsabilidad continúa siendo humana. Corresponde a quien decide utilizar la inteligencia artificial para falsificar una voz, alterar una imagen, engañar a una víctima, automatizar una conducta ilícita o dificultar la identificación de su autoría.

El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango ya establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse de manera dolosa o culposa. También determina que actúa dolosamente quien conoce los elementos del tipo penal y quiere o acepta la realización del hecho. Estas reglas deben conservarse como punto de partida.

Por ello, la reforma propuesta no pretende crear delitos imprecisos ni atribuir responsabilidad penal a toda persona que diseñe, programe, venda, repare o dé mantenimiento a una tecnología de inteligencia artificial. Una disposición de esa naturaleza sería excesiva y podría afectar actividades académicas, profesionales, empresariales y científicas completamente legítimas.

El desarrollo de una herramienta no convierte a su creador en responsable de cada uso posterior. Para que exista responsabilidad penal debe acreditarse que la persona conocía la finalidad delictiva y que su conducta representó una aportación efectiva en la preparación, ejecución o consumación del delito, conforme a las reglas de autoría y participación previstas en el propio Código.

La propuesta se dirige a una conducta distinta. Busca aumentar hasta en una mitad las penas correspondientes cuando, para cometer o facilitar un delito doloso, se utilice un sistema de inteligencia artificial y ese empleo resulte idóneo para incrementar la capacidad de ejecución, dificultar la identificación del responsable, suplantar la identidad de otra persona, manipular contenidos, engañar a la víctima o ampliar el alcance del daño.

La agravante no descansaría en el simple uso de una computadora o de un programa. Su aplicación requerirá demostrar que la inteligencia artificial aportó una capacidad relevante para la comisión del delito. No sería suficiente que el responsable hubiera utilizado incidentalmente una herramienta tecnológica. Tendrá que existir una relación clara entre su empleo y la forma en que se ejecutó, facilitó u ocultó la conducta.

Esta precisión es indispensable para respetar los principios de legalidad, taxatividad y proporcionalidad. La ley penal debe expresar con claridad qué conducta se sanciona y por qué merece una consecuencia mayor. Una referencia genérica al “uso indebido” de la inteligencia artificial

dejaría un margen demasiado amplio de interpretación. En cambio, identificar sus efectos concretos permite distinguir entre el uso cotidiano de una tecnología y su aprovechamiento como instrumento del delito.

También se propone establecer que la agravante no será aplicable cuando la utilización de inteligencia artificial ya constituya un elemento del delito o se encuentre prevista como una circunstancia agravante específica. Con ello se evita que una misma condición sea utilizada dos veces para aumentar la pena.

En cuanto a los resultados culposos, no se considera conveniente crear una responsabilidad general para quienes desarrollen o manejen esta tecnología. Sancionar penalmente a una persona por no haber anticipado cualquier riesgo posible sería contrario al carácter personal de la responsabilidad penal.

Si el manejo negligente de un sistema produce lesiones, la muerte de una persona u otro resultado que el Código reconozca en su modalidad culposa, deberán aplicarse las reglas generales correspondientes. Para ello será necesario acreditar la existencia de un deber objetivo de cuidado, la posibilidad real de prever el resultado y la relación causal entre la conducta y el daño. No basta invocar de manera abstracta la falta de ética, experiencia o conocimientos técnicos.

La reforma tampoco altera la forma de persecución de los delitos. El uso de inteligencia artificial no debe convertir automáticamente en perseguible de oficio una conducta que, por disposición expresa del Código, requiere querella de la persona afectada. Cada delito conservará su régimen procesal, ya sea de oficio o a petición de parte.

Durango necesita una legislación capaz de responder a nuevas formas de ejecución delictiva sin renunciar a los principios que limitan el poder penal del Estado. Actualizar el Código no significa castigar la innovación. Significa reconocer que una herramienta lícita puede aumentar considerablemente el peligro de una conducta cuando se pone al servicio del engaño, la violencia o el abuso.

La inteligencia artificial seguirá avanzando y estará cada vez más presente en actividades públicas y privadas. Sería irresponsable intentar detener ese desarrollo. También lo sería permanecer indiferentes ante quienes aprovechan sus capacidades para lastimar a otras personas.

La ley debe encontrar un punto de equilibrio. Debe brindar certeza a quienes investigan, desarrollan y utilizan estas tecnologías de manera legítima, pero también ofrecer una respuesta firme cuando se emplean para vulnerar el patrimonio, la identidad, la intimidad, la libertad o la seguridad de la población.

Con esta iniciativa se busca cerrar un espacio que puede favorecer la impunidad. No se propone sancionar a una tecnología, sino responsabilizar con mayor severidad a quien la convierte conscientemente en una herramienta para delinquir.

Detrás de una voz clonada puede haber una madre convencida de que su hijo está en peligro. Detrás de una imagen manipulada puede haber una adolescente que teme volver a la escuela. Detrás de un mensaje automatizado puede encontrarse una persona adulta mayor que entrega sus ahorros creyendo que ayuda a alguien de su familia.

Esas víctimas deben estar en el centro de la discusión.

Por ello, se propone adicionar el artículo 29 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a fin de establecer una agravante general para los delitos dolosos cometidos o facilitados mediante sistemas de inteligencia artificial, siempre que su utilización incremente la capacidad de ejecución, favorezca el engaño, dificulte la identificación del responsable o amplíe el daño ocasionado.

La innovación debe servir para ampliar oportunidades, no para perfeccionar el delito. Frente a una realidad que cambia con rapidez, Durango tiene la responsabilidad de fortalecer su marco jurídico con prudencia, claridad y sentido humano.

Ante esta realidad, las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional compartimos la preocupación de muchas familias duranguenses por el uso de la inteligencia artificial para engañar, extorsionar, suplantar identidades o vulnerar la intimidad de las personas. Entendemos que regular su utilización con fines delictivos es una necesidad social que no puede aplazarse. Por ello, asumimos la responsabilidad de impulsar una reforma prudente y firme, capaz de proteger a las víctimas sin frenar la innovación ni criminalizar el uso legítimo de estas tecnologías.

Por todo lo anterior, es que los iniciadores consideramos necesarias las adiciones que se prevén en la presente iniciativa que a la letra dispone:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
TÍTULO SEGUNDO *EL DELITO*	TÍTULO SEGUNDO EL DELITO
SIN CORRELATIVO	**CAPÍTULO VI** **USO INDEBIDO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 29 Bis.** Cuando para cometer o facilitar un delito doloso previsto en este Código se utilice un sistema de inteligencia artificial y su empleo haya resultado idóneo para aumentar la capacidad de ejecución del responsable, dificultar la identificación de su autoría, suplantar la identidad de una persona, manipular contenidos, engañar a la víctima o ampliar el alcance del daño causado, la pena correspondiente podrá aumentarse hasta en una mitad. El incremento previsto en el párrafo anterior también será aplicable a quien, con conocimiento de la finalidad delictiva, diseñe, programe, modifique, suministre, administre o dé mantenimiento a un sistema de inteligencia artificial y, mediante esa conducta, intervenga en la preparación, ejecución o consumación del delito, de conformidad con las reglas de autoría y participación establecidas en este Código. Para efectos de este artículo, se entenderá por sistema de inteligencia artificial aquel basado en tecnología informática que, a partir de los datos que recibe y para alcanzar objetivos determinados, infiere o genera

	contenidos, predicciones, recomendaciones, decisiones o resultados capaces de influir en entornos físicos o digitales, con distintos niveles de autonomía. El aumento de la pena no será aplicable cuando la utilización de inteligencia artificial constituya por sí misma un elemento del delito o se encuentre prevista como circunstancia agravante específica. En ningún caso la sola creación, desarrollo, comercialización, uso, mantenimiento o reparación de estas tecnologías dará lugar a responsabilidad penal sin que exista una intervención dolosa en el hecho delictivo. La utilización de inteligencia artificial no modificará la forma de persecución del delito. Este se investigará de oficio o por querella, según lo establecido para la conducta correspondiente en este Código.

Por lo que, derivado de las anteriores consideraciones, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos poner a consideración la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan al artículo 29 Bis y el Capítulo VI denominado INTELIGENCIA ARTIFICIAL al Título Segundo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar redactada de la siguiente manera:

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango

TÍTULO SEGUNDO
EL DELITO

CAPÍTULO VI

USO INDEBIDO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 29 Bis. Cuando para cometer o facilitar un delito doloso previsto en este Código se utilice un sistema de inteligencia artificial y su empleo haya resultado idóneo para aumentar la capacidad de ejecución del responsable, dificultar la identificación de su autoría, suplantar la identidad de una persona, manipular contenidos, engañar a la víctima o ampliar el alcance del daño causado, la pena correspondiente podrá aumentarse hasta en una mitad.

El incremento previsto en el párrafo anterior también será aplicable a quien, con conocimiento de la finalidad delictiva, diseñe, programe, modifique, suministre, administre o dé mantenimiento a un sistema de inteligencia artificial y, mediante esa conducta, intervenga en la preparación, ejecución o consumación del delito, de conformidad con las reglas de autoría y participación establecidas en este Código.

Para efectos de este artículo, se entenderá por sistema de inteligencia artificial aquel basado en tecnología informática que, a partir de los datos que recibe y para alcanzar objetivos determinados, infiere o genera contenidos, predicciones, recomendaciones, decisiones o resultados capaces de influir en entornos físicos o digitales, con distintos niveles de autonomía.

El aumento de la pena no será aplicable cuando la utilización de inteligencia artificial constituya por sí misma un elemento del delito o se encuentre prevista como circunstancia agravante específica. En ningún caso la sola creación, desarrollo, comercialización, uso, mantenimiento o reparación de estas tecnologías dará lugar a responsabilidad penal sin que exista una intervención dolosa en el hecho delictivo.

La utilización de inteligencia artificial no modificará la forma de persecución del delito. Este se investigará de oficio o por querella, según lo establecido para la conducta correspondiente en este Código.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 04 días del mes de noviembre del dos mil veintiséis.

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ **DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO**

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ **DIP. IVÁN SOTO MENDÍA**

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA **DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ** y **FERNANDO ROCHA AMARO,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Educación del Estado de Durango,** en materia de **fortalecimiento de conocimientos y habilidades,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde tiempos remotos, la educación ha sido el pilar fundamental para el desarrollo de las sociedades, un derecho universal que abre puertas hacia el conocimiento, la igualdad y la libertad.

A nivel internacional, los sistemas educativos han evolucionado para responder a las necesidades cambiantes de la humanidad, reconociendo que la formación integral de las personas no se limita a las horas de clase, sino que debe extenderse a lo largo de todo el ciclo vital.

Organismos globales como la UNESCO han subrayado la importancia de garantizar una educación continua y de calidad, que fomente no solo la adquisición de conocimientos, sino también el desarrollo de habilidades y valores que preparen a los estudiantes para enfrentar los retos del mundo contemporáneo.

En México, esta visión ha permeado las políticas educativas, buscando siempre ampliar las oportunidades para que niñas, niños y jóvenes accedan a una educación que los empodere y los incluya.

Sin embargo, aún existen espacios de mejora que requieren atención para asegurar que el aprendizaje no se detenga en los periodos de receso escolar, momentos en los que, lamentablemente, muchos estudiantes pierden el ritmo y la práctica de las habilidades adquiridas durante el ciclo escolar. Esta realidad puede traducirse en brechas educativas que afectan el rendimiento y la motivación, especialmente en contextos donde el acceso a recursos y actividades complementarias es limitado.

En el Estado de Durango, la educación es un compromiso con el futuro, una inversión en el potencial de cada estudiante para construir una sociedad más justa, innovadora y solidaria. La propuesta de reforma que en esta ocasión se presenta tiene como propósito fundamental fortalecer la continuidad educativa durante los recesos escolares, promoviendo la difusión y el acceso a programas extraescolares que abarquen áreas tan diversas como la lectura, el deporte, las artes y otras actividades académicas.

Estas iniciativas no solo contribuyen a reforzar y practicar las habilidades adquiridas, sino que también fomentan el desarrollo integral, la creatividad, la salud física y el bienestar emocional de los educandos.

Es vital entender que el aprendizaje es un proceso dinámico que se enriquece con la práctica constante y la exploración de nuevas experiencias.

Los periodos de descanso no deben ser vistos como una interrupción, sino como una oportunidad para que los estudiantes continúen creciendo en ambientes estimulantes y motivadores, que complementen la formación recibida en las aulas. Al fomentar actividades extraescolares durante el verano, se abre un espacio para que los niños y jóvenes mantengan el contacto con el conocimiento, desarrollen nuevas habilidades y fortalezcan su autoestima y sentido de pertenencia.

Además, esta propuesta reconoce la importancia de que las autoridades educativas asuman un papel activo en la promoción y difusión de estas actividades, garantizando que lleguen a todos los rincones del Estado y sean accesibles para todos los estudiantes, sin importar su contexto socioeconómico.

De esta manera, se contribuye a reducir las desigualdades y se impulsa una educación inclusiva que atienda las diversas necesidades y talentos de la población estudiantil.

Esta reforma representa un avance significativo hacia un modelo educativo más humano, integral y comprometido con el bienestar de las nuevas generaciones. Al asegurar que los recesos escolares sean también momentos de aprendizaje y desarrollo, se fortalece el compromiso del Estado con una educación de calidad que prepare a los estudiantes para enfrentar con éxito los desafíos del siglo XXI.

Esta propuesta es una invitación a repensar la educación como un proceso continuo y enriquecedor, que trasciende las paredes del aula y los calendarios escolares, que sin duda podrá contribuir a consolidar un Durango donde cada estudiante tenga la oportunidad de crecer, aprender y soñar sin límites, construyendo así un futuro más brillante para todos.

Por lo precisado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la adición de un nuevo artículo a la Ley de Educación del Estado de Durango, con la finalidad de fomentar la continuidad de la educación en los periodos de receso educativo de verano, las autoridades educativas difundan programas extraescolares de lectura, deportivos, artísticos u otras actividades de tipo académico, que permitan a los educandos el reforzamiento y práctica de las habilidades académicas adquiridas durante el año escolar finalizado.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el **artículo 31 bis** a la **Ley de Educación del Estado de Durango,** para quedar de la manera siguiente:

Artículo 31 bis. Las autoridades educativas fomentaran la continuidad de la educación en los periodos de receso educativo de verano, mediante la difusión de programas extraescolares de lectura, deportivos, artísticos u otras actividades de tipo académico, que permitan a los

educandos el reforzamiento y práctica de las habilidades académicas adquiridas durante el año escolar finalizado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m en t e

Victoria de Durango, Dgo. a 4 de noviembre de 2026.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CÁNCER.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente las iniciativas con proyecto de Decreto, la primera presentada por las y los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; y la segunda presentada por el C. Diputado Martín Vivanco Lira, representante del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de educación para la salud; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en *lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,* nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha de **11 de noviembre del 2025**, le fue turnada a esta Comisión la iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura que propone reformar los artículos 33 y 37, de la **Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, en materia de prevención de cáncer en niñas, niños y adolescentes.

En fecha del **24 de febrero del 2026**, le fue turnada a la Comisión la iniciativa presentada por el C. Diputado representante del Partido Movimiento Ciudadano por el que se reforma la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, en específico, adicionando en su artículo 33 una fracción XVII y dos últimos párrafos y un artículo 33 bis 2; y reformando el

artículo 34 del mismo ordenamiento en materia de prevención de cáncer, se adhieren las y los diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Delia Leticia Enriquez Arriaga, José Osbaldo Santillán Gómez, Flora Isela Leal Méndez y Nadia Monserrat Milán Ramírez de la LXX Legislatura.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. – Que la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la LXX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO. - Las iniciativas antes descritas, tienen como objetivo asegurar que cualquier niña, niño y adolescente de Durango, ante la sospecha o diagnóstico de cáncer, tenga garantizados todos los derechos precisados en la Ley General para la Detención Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, así mismo también proponen que las autoridades educativas implementen acciones para que ningún menor pierda su aprendizaje por estar en tratamiento.

TERCERO. – El derecho a la salud y el derecho a la educación son dos elementos que forman parte del catálogo de derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 3 y 4, su reconocimiento y las acciones para garantizarlos son un punto de partida fundamental para el bienestar y el desarrollo de los mexicanos.

Es por ello que la salud y la educación son dos derechos humanos que guardan una relación significativa entre sí. La correlación entre ambos es muy importante, pues si por alguna razón o circunstancia uno de ellos se ve afectado, por consecuencia también se afectará al otro.

CUARTO. – En ese sentido, cuando alguno de ellos padece alguna enfermedad que los obliga a estar hospitalizados, esta situación provoca un alejamiento escolar, un fenómeno que todos conocemos como rezago educativo por enfermedad.

Por tal motivo, dicho rezago, es una problemática que debe atenderse, dicho esto, por eso se adiciona un párrafo para el caso de niñas, niños y adolescentes con diagnóstico y tratamiento de cáncer, las autoridades educativas de nuestra entidad podrán implementar las acciones necesarias que ya establece la Ley de Educación del Estado de Durango, para que no afecten de manera

significativa su rendimiento académico y así evitar la deserción de sus estudios, lo cual podrá realizarse a través de convenios con las diferentes dependencias de Gobierno.

QUINTO. - Esta dictaminadora considera que proteger a las infancias con cáncer es una responsabilidad fundamental de nuestro sistema legal. Las niñas y niños tienen derecho a una vida plena, a acceder a una educación inclusiva y desarrollarse en un entorno que respete su dignidad e integridad.

Es imperativo que, como sociedad y como Estado, brindemos un marco normativo que garantice, proteja sus derechos y les otorgue herramientas para una vida plena en la social.

Es por eso, que se coincide con los iniciadores de homologar y garantizar que el estándar de protección previsto en la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia tenga una aplicación efectiva en el ámbito local del Estado de Durango.

SEXTO. - Que esta Comisión Dictaminadora estima procedentes las propuestas objeto de análisis, toda vez que contribuyen al fortalecimiento de las acciones institucionales encaminadas a la prevención, detección temprana y atención integral del cáncer infantil, favoreciendo la protección efectiva del derecho a la salud y el interés superior de la niñez, con fundamento en lo que dispone el **artículo 189** último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman la fracción IX del artículo 33, el artículo 34 y la fracción VI del artículo 37; y se adicionan un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 33 y un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 37**,** de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 33. …

I a la VIII…

IX. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH, SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas.

Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Durango, con sospecha o diagnóstico de cáncer, gozaran de todos los derechos precisados en la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

X a la XVIII…

…

Artículo 34. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social, así como desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida, **entre otros, mediante estrategias de prevención, diagnóstico y atención temprana y oportuna.**

Artículo 37. ...

…

…:

I a la V…

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia y continuidad en el sistema educativo.

Para el caso de niñas, niños y adolescentes con diagnóstico y tratamiento de cáncer, las autoridades educativas de nuestra entidad, podrán implementar las acciones necesarias con el propósito de que reciban el apoyo académico, mediante los programas de prevención y atención que hacen referencia la Ley de Educación del Estado de Durango, para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico y así evitar la deserción de sus estudios, para lo cual podrán realizar convenios con las dependencias de los municipios, del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal;

VII a la XXV…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo.; a los 04 (cuatro) días del mes de noviembre del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES

Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
SECRETARIA

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada: por las y los CC. Diputados ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO**,** Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de protección y desarrollo integral, por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en *lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,* nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En fecha 19 de mayo de 2026, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa presentada por las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura, mediante la cual se propone reformar los artículos 5, 20, 29, 73 y 74 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para efecto de incorporar el concepto de situación de desamparo, así como establecer obligaciones específicas para las autoridades estatales y municipales en materia de protección, atención, coordinación y seguimiento de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en dicha situación.

Asimismo, propone que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal establezca un registro de niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo y mantenga coordinación permanente con la Procuraduría de Protección y los municipios para su adecuada protección y atención.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. – Que la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la LXX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO. - Esta dictaminadora da cuenta, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa antes descrita, resulta jurídicamente pertinente, toda vez que el propósito general de la iniciativa es compatible con el enfoque de protección integral de niñas, niños y adolescentes, particularmente respecto de quienes carecen temporal o permanentemente de cuidados parentales o familiares. En ese sentido, la incorporación de una definición jurídica de situación de desamparo puede contribuir a identificar con mayor precisión una condición que requiere de la intervención de las autoridades competentes, siempre que dicha figura se armonice con las categorías, procedimientos y mecanismos de protección ya previstos en el orden jurídico local.

Bajo ese contexto es importante mencionar que la protección de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación del Estado que debe desarrollarse bajo el principio del interés superior de la niñez, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos y procurando, en todo momento, la preservación de su entorno familiar cuando éste resulte adecuado para su desarrollo.

Al respecto, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a la infancia deberá atenderse primordialmente al interés superior del niño. Asimismo, el artículo 9 del mismo instrumento dispone que los Estados deben velar porque niñas y niños no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo que las autoridades competentes determinen, conforme a la ley y mediante los procedimientos aplicables, que dicha separación es necesaria en su interés superior.

Por ello, la incorporación de la situación de desamparo al ordenamiento estatal debe entenderse como un mecanismo de protección.

TERCERO. - La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 20 reconoce expresamente que las niñas y los niños que se encuentren temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o respecto de quienes su interés superior exija que no permanezcan en éste, tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Asimismo, dicho precepto establece que los Estados deberán garantizar otros tipos de cuidado para estos casos, contemplando modalidades como los hogares de guarda, la adopción y, cuando resulte necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección.

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente que el ordenamiento estatal reconozca y delimite la situación de desamparo, siempre que su aplicación se encuentre armonizada con el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y con las modalidades de cuidado alternativo ya previstas en la legislación.

CUARTO. - Ahora bien, los iniciadores proponen definir la situación de desamparo como:

> Condición en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes sin protección o cuidado parental o familiar o sin un entorno seguro para su desarrollo integral, ya sea por fallecimiento, abandono, pérdida de custodia o cualquier otra causa que impida ejercer el cuidado y protección adecuados.

Sin embargo, del análisis realizado por esta Comisión y de la opinión emitida de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera necesario modificar la definición originalmente propuesta de “situación de desamparo”, con el objeto de otorgar mayor precisión jurídica a dicha figura y evitar su confusión con situaciones generales de vulnerabilidad, omisión de cuidados u otras formas de vulneración de derechos.

Lo anterior para efecto de delimitar adecuadamente la figura jurídica de desamparo propuesta y evitar que se confunda con otras situaciones o categorías ya previstas en el orden jurídico local.

En primer término, la expresión “sin protección o cuidado parental o familiar” resulta amplia y puede comprender diversos supuestos que no necesariamente configuran una situación de desamparo.

De igual manera, la expresión “sin un entorno seguro para su desarrollo integral” resulta excesivamente abierta, pues podría comprender prácticamente cualquier situación de riesgo o vulneración de derechos y, por tanto, superponerse con las categorías de vulnerabilidad y con los procedimientos ordinarios de protección y restitución integral de derechos.

Asimismo, la referencia al fallecimiento, abandono o pérdida de custodia como causas de desamparo requiere precisión.

El fallecimiento de quien ejercía los cuidados parentales no implica, por sí mismo, que una niña, niño o adolescente se encuentre en situación de desamparo, pues puede existir otro progenitor, familiar, tutor o persona legalmente autorizada que garantice adecuadamente sus cuidados.

De igual manera, la pérdida de guarda y custodia no debe considerarse por sí misma como causa de desamparo, ya que una niña, niño o adolescente puede dejar de estar bajo la guarda y custodia de una determinada persona y continuar adecuadamente cuidado por su otro progenitor, familia extensa o ampliada, tutor o mediante alguna modalidad de cuidado alternativo.

Por otra parte, se considera conveniente evitar incorporar dentro de la definición expresiones como "cuidados insuficientes o inadecuados", debido a que podrían generar una superposición con supuestos de omisión de cuidados u otras formas de vulneración de derechos.

No toda deficiencia, insuficiencia u omisión en el ejercicio de los cuidados parentales o familiares configura necesariamente una situación de desamparo. Dependiendo de las circunstancias concretas, tales situaciones pueden ser atendidas mediante medidas de protección y restitución de derechos orientadas al fortalecimiento familiar, sin que resulte necesario equipararlas automáticamente con la situación de desamparo.

Por ello, el elemento determinante debe ser la ausencia efectiva de cuidados parentales o familiares adecuados, y no una circunstancia aislada, como la pérdida de custodia, una omisión específica o la existencia de un factor de riesgo.

Por las razones antes expuestas se considera necesario modificar la definición propuesta por la siguiente, tomando en consideración para ello la opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: "***Situación de desamparo: Condición en la que se encuentra una niña, niño o adolescente cuando carece temporal o permanentemente de cuidados parentales o familiares adecuados para garantizar su protección, cuidado y el ejercicio efectivo de sus derechos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables*****".**

QUINTO. – Por otra parte, respecto a la propuesta de los iniciadores de establecer a cargo del Sistema DIF Estatal un registro especializado de niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo, los suscritos consideran que no resulta necesario crear un nuevo mecanismo registral.

Lo anterior, debido a que la legislación vigente contempla sistemas de información y mecanismos institucionales que pueden ser utilizados para integrar y dar seguimiento a la información relacionada con niñas, niños y adolescentes.

Por lo que la creación de un registro implicaría nuevas obligaciones permanentes de captura, actualización, validación, seguimiento, coordinación institucional, generación de reportes, capacitación, protección de datos e infraestructura tecnológica, sin que resulte necesario generar una estructura administrativa adicional para alcanzar el objetivo de la reforma.

SEXTO. - En consecuencia, se modifica la propuesta relativa al artículo 74, a efecto de establecer únicamente la obligación de **integrar y mantener actualizado, dentro de los sistemas de información existentes**, la información relativa a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desamparo.

Bajo tales circunstancias, esta modificación permitirá fortalecer la identificación, atención, seguimiento y restitución integral de derechos, aprovechando los mecanismos institucionales actualmente existentes y evitando la duplicidad de registros y funciones.

SÉPTIMO. – Es por todo lo anterior que esta Comisión Dictaminadora estima viable la aprobación de esta propuesta, con las modificaciones incorporadas en el cuerpo del presente escrito, al considerar que la incorporación y delimitación de la situación de desamparo puede contribuir al fortalecimiento de los mecanismos de protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman, las fracciones XX del artículo 5 y la V y VI del artículo 74; así mismo se adicionan, la fracción XXXIV recorriéndose la actual XXXIV, para pasar a ser la fracción XXXV del artículo 5 y la fracción VII recorriéndose la actual fracción VII para pasar a ser la VIII del artículo 74, todos de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** para quedar de la manera siguiente**:**

ARTÍCULO 5.-…

I.- a la XIX.-…

XX.- Orfandad: Situación en la que una niña, niño o adolescente ha perdido, por fallecimiento, a uno o ambos progenitores, con independencia de que cuente con otras personas de su familia de origen, extensa o ampliada que puedan asumir adecuadamente su cuidado.

XXI.- a la XXXIII.-…

XXXIV. Situación de desamparo: Condición en la que se encuentra una niña, niño o adolescente cuando carece temporal o permanentemente de cuidados parentales o familiares adecuados para garantizar su protección, cuidado y el ejercicio efectivo de sus derechos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXXV.- Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

ARTÍCULO 74.- …

I.- a la IV.- …

V.- Operar y monitorear todas las acciones, programas y establecimientos destinados a brindar asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes; especialmente con aquellos que sufren algún tipo de discapacidad **o se encuentren en situación de desamparo.**

VI.- Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez;

VII. Integrar y mantener actualizada, dentro de los sistemas de información existentes y de conformidad con las disposiciones aplicables, la información relativa a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desamparo, a efecto de favorecer su identificación, atención, seguimiento y restitución integral de derechos, así como mantener coordinación permanente con la Procuraduría y los Municipios para su adecuada protección y atención, y

VIII.- Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo.; a los 04 (cuatro) días del mes de noviembre del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES

Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
SECRETARIA

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada: por las y los CC. **Diputados ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Legislatura, que contiene reforma a la **Ley de Adopciones del Estado de Durango**, en materia de actualización normativa; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en *lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,* nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha de **9 de junio del 2026**, fue turnada a esta Comisión la iniciativa presentada por las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura, mediante la cual propone reformar el artículo 31, de la **Ley de Adopciones del Estado de Durango,** con el fin de remitir al ordenamiento legal vigente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. –.Que la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la LXX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza de conformidad con lo previsto en los artículos 118 y 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO. – La iniciativa tiene como finalidad actualizar la referencia normativa relativa al procedimiento administrativo aplicable ante inconformidades con las resoluciones emitidas por el Consejo, sustituyendo la mención del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

TERCERO. – Lo anterior, debido que la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, mediante Decreto No. 59, de la LXV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial No. 51 BIS, de fecha 23 de diciembre de 2010, abrogó al Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Posteriormente, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, mediante el Decreto 194, de la LXVII Legislatura del Congreso local, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 6 de Agosto de 2017, abrogó la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

CUARTO. – Por lo tanto, resulta indispensable homologar la Ley de Adopciones debido a que remite a un código que fue abrogado por una ley que ya fue abrogada, esto con el propósito de lograr coherencia normativa y evitar contradicciones que pudieran afectar la eficacia de las resoluciones.

En vista de que la actualización normativa fortalece el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues permite que los procedimientos administrativos y los mecanismos de impugnación se desarrollen bajo reglas ciertas, evitando interpretaciones discrecionales.

QUINTO – Cabe señalar que el proyecto antes descrito reforma **la Ley que regula la Casas de Empeño en el Estado de Durango, la Ley del Agua para el Estado de Durango, la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, la Ley de Cultura para el Estado de Durango, la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango y la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango,** para tener un marco jurídico actualizado; sin embargo tomando en consideración la competencia de esta Comisión Dictaminadora establecida en el **artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, solo se dictamina lo correspondiente a la **Ley de Adopciones del Estado de Durango.**

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 31, de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. Todas las resoluciones tomadas por el Consejo serán irrevocables, en caso de inconformidad por alguno de los interesados podrán iniciar el procedimiento administrativo correspondiente de acuerdo a lo establecido por **la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo.; a los 04 (cuatro) días del mes de noviembre del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILARES

Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
SECRETARIA

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Igualdad de Género** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango, de la Ley de Agua para el Estado de Durango, de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, de la Ley de Cultura para el Estado de Durango, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango y de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, de la Septuagésima Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto *artículos 93 fracción I, 103, 143, 183, 184, 185, 187, 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,* nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que proponemos **reforma al artículo 46 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango,** en materia de actualización normativa, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Con fecha 09 de junio de 2026, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar **el artículo 46 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango**.

SEGUNDO. - La iniciativa tiene por objeto actualizar la referencia normativa contenida en la ley materia de la presente reforma, a efecto de adecuar la denominación del ordenamiento jurídico al que deberá remitirse en caso de inconformidad con su aplicación, conforme a la legislación vigente.

TERCERO. - De acuerdo con los iniciadores la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 23 de diciembre de 2010, abrogó al Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial número 21, de fecha 11 de marzo de 2004, como así se precisó en los artículos transitorios de dicha ley:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. - El Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 21, de fecha 11 de marzo de 2004, se abroga a partir de las cero horas con un minuto del día 15 de diciembre del 2010, exceptuando lo dispuesto en el artículo siguiente; asimismo, se deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado en este ordenamiento.

TERCERO. - En los asuntos tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hasta antes de las cero horas con un minuto del día 15 de diciembre del 2010, se seguirán aplicando las disposiciones normativas del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

A su vez, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, mediante el decreto 194, de la LXVII Legislatura del Congreso local, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 6 de agosto de 2017, abrogó la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, como así se precisa en los transitorios transcritos a continuación:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

TERCERO.- Los asuntos tramitados ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, antes de la entrada en vigor del presente decreto, se desahogarán conforme a las normas bajo las cuales se iniciaron.

CUARTO. - Esta Comisión Dictaminadora coincide con los iniciadores en la necesidad de actualizar las referencias normativas contenidas en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, a efecto de armonizarlas con la legislación vigente en materia de justicia administrativa, proporcionando mayor claridad y certeza jurídica respecto de los medios de defensa que resulten procedentes.

QUINTO. - Derivado del análisis de la iniciativa, esta Comisión consideró pertinente ampliar la reforma al artículo 47 del mismo ordenamiento, toda vez que dicha disposición conserva referencias a un medio de impugnación y a una autoridad jurisdiccional cuyas denominaciones no corresponden al marco jurídico vigente.

En ese sentido, se estima necesario armonizar ambos artículos, a fin de garantizar su congruencia normativa y precisar que los medios de defensa podrán ejercerse conforme a las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de competencia de las autoridades correspondientes.

Por los motivos antes expuestos, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que dichas adecuaciones, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ÚNICO. – Se reforman los artículos 46 y 47, de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 46. Los actos y resoluciones dictados en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento podrán ser impugnados conforme a los medios de defensa que resulten procedentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47. Cuando resulte procedente un recurso administrativo, su interposición será optativa para la persona interesada, sin perjuicio de su derecho a acudir directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, en los asuntos de su competencia y conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de noviembre del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA

PRESIDENTA

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ

SECRETARIO

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

VOCAL

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

VOCAL

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

VOCAL

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Igualdad de Género** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las **DIPUTADAS** y los **DIPUTADAS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN",** de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 103, 143, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,* nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de noviembre de 2024, le fue turnada a esta Comisión la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, cuya finalidad es reformar el artículo 40 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, a efecto de otorgar una nueva facultad a la Secretaría General de Gobierno, con el objeto de vigilar que todas las personas conductores acreditadas para operar el transporte público y servicio de transporte especializado presenten y mantengan actualizado la carta de no antecedentes penales, a fin de contribuir a garantizar un transporte seguro, libre de acoso y violencia para todas las mujeres que dependen de este servicio .

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales el Estado mexicano es parte, establecen la obligación de garantizar la protección de la integridad y seguridad de las personas. Entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto

de San José de Costa Rica) reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como su derecho a la libertad y a la seguridad personal.

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como al respeto de su vida y a la protección de la ley.

En concordancia con lo anterior, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencia y establece deberes reforzados del Estado para garantizar la protección de mujeres, adolescentes, niñas y niños, así como el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

SEGUNDO. – La violencia contra las mujeres constituye una problemática que requiere la implementación de medidas de prevención y protección en los distintos espacios donde desarrollan sus actividades cotidianas, particularmente en aquellos relacionados con la movilidad y el transporte.

En ese sentido, resulta necesario fortalecer las condiciones de seguridad en la prestación de los servicios de transporte público y especializado, a fin de prevenir situaciones de acoso, hostigamiento y otras formas de violencia que puedan afectar la integridad y seguridad de las mujeres usuarias.

TERCERO. - En materia de transporte, la seguridad de las personas usuarias requiere mecanismos adecuados de supervisión y control sobre quienes prestan dichos servicios, particularmente cuando se trata de actividades que implican contacto directo con la población.

Al respecto, la Ley de Transportes para el Estado de Durango contempla diversos requisitos para las personas conductoras del servicio público, entre ellos la acreditación de determinadas condiciones relativas a sus antecedentes penales, así como la realización de exámenes toxicológicos y psicológicos.

Por ello, esta Comisión considera pertinente fortalecer la vigilancia del cumplimiento de dichos requisitos, como una medida encaminada a contribuir a la prevención de la violencia y a la protección de las mujeres que utilizan estos servicios.

CUARTO.- Derivado de lo anterior y con el propósito de reforzar la viabilidad de la reforma propuesta, la Comisión de Igualdad de Género de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado remitió a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, el oficio número HCE/CIEL/193/2025, mediante el cual se solicitó emitir opinión respecto de la iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones al artículo 40 de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, en respuesta, mediante oficio número SUBSGG-366/2025, la Subsecretaría General de Gobierno informó que, una vez analizada la propuesta normativa, no se advierten impedimentos para su implementación, manifestando su conformidad con la facultad que se propone otorgar a dicha dependencia para vigilar que las personas acreditadas como conductoras para prestar servicios de transporte público y especializado mantengan actualizada la carta de no antecedentes penales; reconociendo además la pertinencia de fortalecer las acciones de supervisión para que dichos operadores mantengan vigentes los exámenes toxicológicos y psicológicos correspondientes.

QUINTO. – Esta Comisión Dictaminadora considera que el fortalecimiento de los mecanismos de vigilancia y supervisión de las personas conductoras del transporte público y especializado constituye una medida orientada a proteger la integridad y seguridad de las personas usuarias, particularmente de las mujeres, niñas y adolescentes.

En ese sentido, se advierte que la Ley de Transportes para el Estado de Durango ya contempla requisitos relacionados con los antecedentes penales de las personas conductoras, así como la realización de exámenes toxicológicos y psicológicos, por lo que se estima pertinente armonizar la propuesta con las disposiciones previstas en dicho ordenamiento.

Por los motivos antes expuestos, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que dichas adecuaciones, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se reforman la fracción XX y el último párrafo del artículo 40, y se adiciona la fracción XXI, recorriéndose la actual XXI para pasar a ser XXII, del propio artículo 40 de la Ley de las Mujeres Para una Vida sin Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 40. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

De la I a la XIX…

XX. La difusión, fomento, respeto y protección de todos los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, a través de las autoridades penitenciarias competentes en el Estado;

XXI. Vigilar que las personas acreditadas para prestar servicios de transporte público y especializado cumplan con los requisitos relativos a las constancias de antecedentes penales, así como con la presentación y actualización de los exámenes toxicológicos y psicológicos, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transportes; y

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Lo previsto en las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI se llevará a cabo a través de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes noviembre de 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
PRESIDENTA

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ
SECRETARIO

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
VOCAL

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Igualdad de Género** le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera de fecha 21 de septiembre de 2022, presentada por las Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes y Christian Alán Jean Esparza, Integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de Violencia Vicaria; la segunda de fecha 11 de septiembre de 2024, presentada por la Diputada Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones al Código Civil y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, así como a la Ley de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia; la tercera de fecha 05 de marzo de 2025, presentada por las Diputadas y Diputados Héctor Herrera Núñez, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Otniel García Navarro, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes del Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil y del Código Penal del Estado de Durango, en materia de Violencia Vicaria; la cuarta de fecha 25 de marzo de 2025, presentada por las Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, al Código Civil del Estado de Durango y a la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, en materia de Violencia Vicaria; la quinta de fecha 04 de noviembre de 2025, presentada por las Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julio César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, que contiene reformas a la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, por lo

que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 103, 143, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,* nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de septiembre de 2022, le fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por las Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes y Christian Alán Jean Esparza, Integrantes del Grupo Parlamentario MORENA de la LXIX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, cuyo propósito es reformar las fracciones XIII, XIV y adicionar la Fracción XV al artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, con el objeto de implementar en el marco jurídico de la entidad, la violencia vicaria, establecer medidas preventivas y de atención, además de incorporar las sanciones que se pueden imponer para tratar de inhibir ese tipo de violencia.

2. Con fecha 11 de septiembre de 2024, le fue turnada a esta Comisión, iniciativa presentada por la Diputada Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones al Código Civil, al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, con el fin de adecuar los marcos normativos para enfrentar la violencia vicaria de manera efectiva. La protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la sanción penal adecuada y la inclusión de esta forma de violencia en la citada Ley de protección a las mujeres, para combatir este fenómeno y garantizar una sociedad más justa y equitativa.

3. Con fecha 05 de marzo de 2025, le fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por las Diputadas y Diputados Héctor Herrera Núñez, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Otniel García Navarro, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga y José Osbaldo Santillán Gómez, Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta

Transformación" de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, del Código Civil y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, la cual tiene como propósito una protección real para mujeres y niñas, cero tolerancia a los agresores y sanciones ejemplares, así como un sistema de justicia con perspectiva de género, que cierre los vacíos legales.

4. Con fecha 25 de marzo de 2025, le fue turnada a esta Comisión, iniciativa presentada por las Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, al Código Civil del Estado de Durango y la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, la cual pretende reconocer esta modalidad de violencia familiar en contra de la mujer, tomar una ruta de acción a efecto de que sea visible y sancionada.

5. Con fecha 04 de noviembre de 2025, le fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por las Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julio César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, que contiene reformas a la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, con el objeto de precisar acciones afirmativas dirigidas a las mujeres y que dichas acciones puedan vincularse con la prevención y atención de modalidades contemporáneas de violencia, entre ellas la violencia a través de interpósita persona.

Derivado del estudio y análisis de las iniciativas turnadas a la Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 143 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para dictaminar sobre los asuntos en materia de Igualdad de Género, así como de lo establecido por el diverso 189 último párrafo de la precitada Ley; se estima oportuno, por conveniencia metodológica y economía procesal parlamentaria elaborar el presente Proyecto de Decreto en conjunto para las cinco iniciativas enunciadas de manera cronológica en el proemio del presente, respetando su fecha de presentación; lo anterior como se observa, todas corresponden a la misma materia jurídica, en donde específicamente la legislación a modificar es la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia del Estado de Durango.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia constituye un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que establecen la obligación de las autoridades de adoptar medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres, garantizando la protección de sus derechos humanos y el interés superior de la niñez.

SEGUNDO.- Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y establece deberes reforzados de protección por parte del Estado. Asimismo, consagra el principio del interés superior de la niñez, el cual deberá observarse en todas las decisiones y actuaciones que involucren a niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar su bienestar, desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, resulta necesario fortalecer las disposiciones jurídicas destinadas a prevenir y atender aquellas conductas mediante las cuales se utiliza a las hijas e hijos como medio para causar daño o perjuicio a las mujeres.

TERCERO.- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece el compromiso de los Estados parte de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres y garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

En ese contexto, la violencia ejercida contra las mujeres mediante terceras personas constituye una manifestación que requiere medidas de prevención, atención y protección, a fin de evitar que las relaciones familiares o afectivas sean utilizadas como mecanismos para ejercer control o causar daño.

CUARTO.- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y establece la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas y de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicarla.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio, abuso o violencia, por lo que resulta indispensable considerar su protección cuando sean utilizados como medio para ejercer violencia contra sus madres.

QUINTO.- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias reconoce, en su artículo 6, fracción VI, la violencia a través de interpósita persona, entendida como aquella que se ejerce mediante actos u omisiones dirigidos contra las hijas, hijos, familiares o personas allegadas, con el propósito de causar perjuicio o daño a las mujeres.

Asimismo, establece diversas conductas mediante las cuales puede manifestarse esta forma de violencia, entre ellas las amenazas, la ocultación o sustracción de hijas e hijos, la afectación del vínculo maternofilial, la utilización indebida de acciones legales y el condicionamiento de las obligaciones alimentarias.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera pertinente armonizar la legislación estatal con dicha disposición, a fin de garantizar congruencia entre ambos ordenamientos jurídicos.

SEXTO.- Por su parte, la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango establece las bases para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, mediante el reconocimiento de sus distintas formas y manifestaciones.

En ese sentido, se considera necesario incorporar expresamente la violencia vicaria a dicho ordenamiento, con el propósito de fortalecer su identificación y facilitar la actuación de las autoridades competentes, particularmente cuando se utilice a las hijas e hijos, familiares o personas allegadas como medio para causar daño a las mujeres.

SÉPTIMO.- Esta Comisión Dictaminadora considera que el reconocimiento expreso de la violencia vicaria en la legislación estatal contribuye a fortalecer la protección de los derechos de las mujeres, así como de las niñas, niños y adolescentes que pueden resultar afectados por esta forma de violencia.

Asimismo, su incorporación permitirá identificar con mayor claridad las conductas mediante las cuales se manifiesta, favoreciendo la actuación de las autoridades competentes bajo los principios de perspectiva de género, debida diligencia e interés superior de la niñez.

OCTAVO.- Esta Comisión Dictaminadora advierte que, mediante el Decreto número 278, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de noviembre de 2025, se incorporó al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango el delito de violencia vicaria.

En ese sentido, se considera pertinente complementar dicho reconocimiento mediante su incorporación a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en congruencia con lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, disposición a la que remite expresamente la legislación penal estatal.

Por ello, esta Comisión estimó adecuado armonizar la definición y las conductas propuestas con las establecidas en la legislación general, a fin de fortalecer la congruencia del marco jurídico estatal y facilitar la identificación, prevención y atención de esta forma de violencia, sin modificar los elementos del delito ni las sanciones previstas en el Código Penal.

Por los motivos antes expuestos, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos procedentes las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189, último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, al estimar que dichas modificaciones contribuyen al mejoramiento de su contenido jurídico y a la armonización de la legislación estatal con el marco normativo vigente.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se reforma el artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar de la siguiente manera:

Articulo 6…

I a la IX. …

X. Violencia Política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella**;**

XI. Violencia simbólica: la que se ejerza a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad**;**

XII. Violencia mediática**:** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida**.**

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad**;**

XIII. Violencia digital**:** es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entiende por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos**;**

XIV. Violencia Feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio

abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas**;**

XV. Violencia vicaria: es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a la mujer, se dirija contra sus hijas o hijos, familiares o personas allegadas, cuando se tenga o se haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con la persona agresora, aun cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;

b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;

c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;

d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;

e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;

f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes noviembre del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
PRESIDENTA

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ
SECRETARIO

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
VOCAL

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Igualdad de Género** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las **DIPUTADAS** y los **DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN",** de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 103, 143, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,* nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de septiembre de 2024, le fue turnada a esta Comisión que dictamina, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, cuyo propósito es adicionar un Capítulo II Bis denominado "Del Acceso a la Justicia", con la finalidad de establecer el acceso a la justicia de las mujeres, mediante medidas y acciones que garanticen la exigibilidad de sus derechos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia establece un derecho humano fundamental reconocido en el marco constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, los cuales obligan a las autoridades a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En ese sentido, el acceso efectivo a la justicia representa un elemento indispensable para garantizar la protección de dichos derechos, ya que permite que las mujeres víctimas de violencia cuenten con

mecanismos institucionales que aseguren la atención oportuna de sus casos, la investigación diligente de los hechos, la sanción de las personas responsables y la reparación integral del daño.

SEGUNDO. – En ese mismo sentido, los suscritos coincidimos con los iniciadores en la importancia de considerar dos sucesos relevantes que mencionan en su iniciativa, para tomar en cuenta como antecedente para la dictaminación de su propuesta, tal es el caso de Mariana Lima Buendía vs. Estado de México, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se estableció que toda muerte violenta de una mujer debe investigarse con perspectiva de género y bajo el principio de debida diligencia, agotando todas las líneas de investigación que permitan determinar si los hechos constituyen un delito de feminicidio. En dicha resolución se reconoció que la falta de investigaciones adecuadas puede derivar en impunidad y en la negación del acceso efectivo a la justicia para las víctimas y sus familiares; así mismo el caso González y otras vs. México (Campo Algodonero), en el cual se determinó la responsabilidad del Estado mexicano por la falta de debida diligencia en la prevención e investigación de la violencia contra las mujeres, estableciendo la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales encaminadas a garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso real y efectivo a la justicia.

TERCERO.- Cabe señalar que diversas entidades federativas han incorporado en sus legislaciones, disposiciones específicas encaminadas a fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, por mencionar algunas, como las de Ciudad de México, Jalisco y Guanajuato, cuyas leyes en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, contemplan capítulos específicos orientados a garantizar la instrumentación pronta y eficaz de medidas de protección, la asesoría y representación jurídica gratuita, así como la actuación de las autoridades bajo el principio de debida diligencia para investigar y sancionar los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres, dichas disposiciones reconocen que el acceso a la justicia no se limita únicamente al derecho de acudir ante las autoridades competentes, sino que implica la existencia de mecanismos institucionales que aseguren la protección efectiva de sus derechos humanos, la sanción de las conductas que constituyen violencia y, en su caso, la reparación integral del daño.

CUARTO.- Derivado de lo anterior, y con el propósito de reforzar la viabilidad de la reforma propuesta, la Comisión de Igualdad de Género de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado consideró pertinente remitir el proyecto a la Presidencia del Poder Judicial del Estado, mediante el oficio número HCE/CIEL/192/2025, a efecto de que emitiera su opinión respecto de la iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la adición de un Capítulo II Bis “Del Acceso a la Justicia” a la Ley

de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, con la finalidad de contar con elementos de análisis provenientes del Órgano encargado de la impartición de justicia en la entidad.
En respuesta, mediante oficio número 1315/2025 S.O. 07, dicha Presidencia informó que, una vez analizada la propuesta normativa por parte de ese Órgano Colegiado en la sesión ordinaria número 06/2025 de fecha 8 de octubre del presente año, la opinión emitida se sustenta en lo previsto en el artículo 19 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, que establece como una facultad del Presidente del Tribunal Superior de Justicia acordar el desahogo de opiniones a las autoridades que lo requieran, conforme a las leyes aplicables.

En esa misma línea, la Presidencia del Poder Judicial del Estado manifestó que la reforma propuesta se encuentra encaminada a dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y convencionales por parte del Estado en materia del acceso a la justicia a favor de las mujeres duranguenses a proporcionarles una vida libre de violencia, y que la misma contribuye a generar armonía normativa respecto de los derechos humanos de las mujeres en materia de igualdad sustantiva, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, para su mejor observancia, la opinión emitida se transcribe a la literalidad en los siguientes términos:

"Este Pleno observa que con dicha iniciativa, se posibilita que las acciones de las autoridades de procuración y administración de justicia sean más adecuadas a este tipo de casos, ya que con ellas se permitirá el acceso a la justicia por parte de las niñas, adolescentes y mujeres de nuestro Estado, esto al exigir de manera puntual la obligación de estas autoridades para que se instrumentalicen de manera más eficaz y rápida medidas de protección, así como para que se generen las condiciones óptimas para que las víctimas u ofendidas cuenten con asesoría y representación jurídica gratuita, con la única finalidad de protegerlas de manera inmediata de conductas lesivas a sus bienes jurídicos, como su vida, su integridad física, sexual y emocional: por lo que se reconoce que este tipo de acciones tendrán un impacto directo en la protección de dichos bienes jurídicos tutelados en la ley penal, y por ende en la prevención de la comisión de ese tipo delitos en nuestro Estado.

Otro punto que se destaca por este Pleno, y que necesariamente tiene que ver de nueva cuenta, con la prevención del delito, es la obligación por parte del Poder Judicial de nuestro Estado de proporcionar datos (no personales) para la elaboración de indicadores que permitan evaluar el acceso real de las mujeres de nuestro Estado a la justicia; dicha disposición es de tal relevancia para el acceso de la justicia de las mujeres, que en base a esos indicadores se pueden generar acciones

gubernamentales para la evitación de este tipo de conductas que violentan bienes jurídicos relevantes para las niñas, adolescentes y mujeres de nuestro Estado, lo que puede implicar, de hecho, una intervención temprana, esto como estrategia para la prevención del delito, ya que con dichos indicadores, se pueden identificar, anticipadamente, los lugares, las personas, y los contextos en donde se pueden generar riesgos que implique la comisión de delitos contra las mujeres.

En ese mismo sentido, este Pleno reconoce la redacción del artículo 6 Ter de la propuesta de adición a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, ya que con la inclusión de dicho artículo, se armoniza con en el último párrafo del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y que implica que en tratándose de delitos relacionados con las violencias de genero contra las mujeres, se aplicará supletoriamente esta última"

Por las anteriores razones, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ***está de acuerdo*** *con las adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, que presentaron las Diputadas y los Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de la LXX Legislatura del Congreso del Estado, en concreto con la adición del Capítulo I BIS, denominado "Del Acceso a la Justicia", y que contiene los artículos 6 BIS, 6 TER y 6 QUARTER.*

QUINTO.- Por otra parte, derivado del análisis de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora consideró pertinente realizar una adecuación al artículo propuesto en materia de acceso a la justicia, consistente en suprimir el párrafo relativo a la asistencia gratuita de intérpretes y personas defensoras de oficio para mujeres indígenas, toda vez que dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, así como, por lo que respecta a la asistencia de intérpretes, en el artículo 21 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango.

En ese sentido, se estima innecesaria su reiteración en el capítulo que se adiciona, sin que dicha modificación implique restricción o menoscabo de los derechos previamente reconocidos, favoreciendo con ello la congruencia y sistematicidad del ordenamiento jurídico.

SEXTO.- En este contexto y derivado de todo lo que antecede, esta Comisión considera pertinente llevar a cabo la incorporación de un Capítulo intitulado "Del Acceso a la Justicia" en nuestro marco normativo de la materia, como lo es la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia de nuestra entidad, para establecer medidas y acciones que garanticen el acceso efectivo a la justicia para las

mujeres víctimas de violencia y puedan contar con instrumentos rápidos y eficaces para la implementación de medidas de protección oportunas que permitan salvaguardar su integridad física y psíquica, así como sus bienes y patrimonio, que tengan acceso a asesoría y representación jurídica gratuita, a que se actúe con la debida diligencia para orientarlas, acompañarlas en los procedimientos en que participen y con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra y hacer efectiva la reparación integral del daño en su caso, en concordancia con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

SÉPTIMO.- Finalmente es importante señalar que, derivado del análisis y estudio que los suscritos llevamos realizamos de la multicitada iniciativa, se observa que el planteamiento de los proponentes, consiste en la adición de un Capítulo II Bis, intitulado “Del Acceso a la Justicia”, integrado por los artículos 6 bis, 6 Ter y 6 Quáter, no obstante, esta Comisión Dictaminadora advierte que el artículo 6 de dicho ordenamiento jurídico forma parte del Capítulo II, de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, relativo a “Los de los Tipos y Ámbitos de la Violencia contra Las Mujeres”, por lo que la adición propuesta dentro de dicho apartado podría generar una confusión en la estructura del ordenamiento, tratándose de materias distintas, puesto que las disposiciones contenidas en el Capítulo II tienen por objeto establecer la definición y clasificación de los distintos tipos de violencia contra las mujeres, mientras que el acceso a la justicia constituye un conjunto de mecanismos y garantías encaminadas a asegurar que las víctimas puedan acudir ante las autoridades competentes para la protección y restitución de sus derechos.

En ese sentido, esta Comisión estima jurídicamente más adecuado que el Capítulo II Bis, intitulado “Del Acceso a la Justicia” , sea ubicado antes del Capítulo III, denominado “De las Órdenes de Protección a las Víctimas” toda vez que consideramos ambos apartados forman parte de las herramientas encaminadas a garantizar la atención, protección y defensa de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, por lo que con el propósito de preservar una adecuada técnica legislativa, se considera pertinente reubicar el Capítulo propuesto en los términos antes señalados, ajustando también la numeración de los artículos que lo integran, para su correcta incorporación.

Por los motivos antes expuestos, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que dichas adecuaciones, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. - Se adiciona el Capítulo II Bis "Del Acceso a la Justicia", así como los artículos 12 Bis, 12 Ter y 12 Quáter, todos a la Ley de las Mujeres Para una Vida sin Violencia, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO II BIS
DEL ACCESO A LA JUSTICIA

ARTÍCULO 12 BIS. El acceso a la Justicia de las mujeres se establece mediante una serie de medidas y acciones que garantizan la exigibilidad de sus derechos. Implica la instrumentación rápida y eficaz de medidas de protección, la asesoría y representación jurídica gratuita que permita sancionar los actos de violencia cometidos en su contra por particulares y personas servidoras públicas y, en su caso, la reparación del daño.

Quienes tengan a su cargo la impartición de la justicia deberán aportar datos que permitan la elaboración de indicadores para medir el acceso de las mujeres a la justicia, dicha información deberá ser disociada de su titular, para la protección de sus datos personales.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensoras o defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

ARTÍCULO 12 TER. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:

I. Implementar de manera pronta, expedita y eficaz medidas de protección para las mujeres víctima de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar sus derechos humanos, su integridad física y psíquica, así como su bienes y patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;

II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctima de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño;

III. Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional; y

IV. Garantizar que toda muerte violenta de mujeres y niñas sea investigada con perspectiva de género y debida diligencia, como posible feminicidio, aun cuando

inicialmente se presuma que la causa de muerte corresponde a suicidio, accidente u otra causa.

ARTÍCULO 1 2 QUATER. El Estado promoverá el acceso de las mujeres víctimas de violencia a servicios de asesoría y representación jurídica gratuita, conforme a la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes septiembre de 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
PRESIDENTA

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ
SECRETARIO

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
VOCAL

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los CC. Diputados Alejandro Mojica Narváez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Ernesto Abel Alanís Herrera, Otniel García Navarro, Gabriela Vázquez Chacón, María del Rocío Rebollo Mendoza, Héctor Herrera Núñez y Martín Vivanco Lira, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de la LXX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el cual se **reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El Poder Judicial del Estado de Durango, se encuentra en una transición derivada del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial y de su posterior entrada en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de septiembre de 2024. En ese sentido como consecuencia la reforma, las legislaturas de los Estados, tiene la obligación de realizar la armonización de las normas locales para están en concordancia con lo señalada en la Carta Magna.

En cumplimiento a lo anterior, el Congreso del Estado de Durango, emitió el Decreto número 071, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 93 BIS, de fecha 21 de noviembre de 2024 y las subsecuentes Fe de Erratas al citado Decreto, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 12 EXT., de fecha 3 de diciembre de 2024 y Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 97 BIS, de fecha 5 de diciembre de 2024, materializando así, la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, relativa al Poder Judicial local, adecuándola a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial

Posteriormente, mediante Decreto número 186, de la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Durango, número 65 BIS, de fecha 14 de agosto de 2025 y la subsecuente Fe de Erratas al citado decreto, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Durango, número 67 BIS, de fecha 21 de agosto de 2025, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 28 de octubre de 2026, a esta Comisión Dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de la LXX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial **reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.**

SEGUNDO.- La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito continuar con la actualización normativa del Poder Judicial en el Estado de Durango, atendiendo lo establecido por la Constitución Federal, es por ello que la iniciativa busca fortalecerlo definiendo de manera acorde la función jurisdiccional que realiza, buscando el debido acceso a la autoridad jurisdiccional para los justiciables.

Por lo que aporta en el tema disciplinario materia del Tribunal de Disciplina Judicial, una distinción clara de las faltas consideradas como graves y las no graves, enfocadas exclusivamente en las conductas propias de la función jurisdiccional y la vigilancia disciplinaria, delimitando de manera clara y precisa cada una de ella, tipificando las conductas que afectan la impartición de justicia, en estricto apego a las facultades que la propia Constitución Política Federal concede al legislador local, como a los tribunales disciplinarios de las entidades federativas, en sus artículos 17 y 116, fracción III y, observando en todo momento lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, faculta a las diputadas y diputados del Congreso del Estado, para iniciar leyes y decretos las que, en su momento, deben seguir el trámite legislativo correspondiente.

Por lo que en ejercicio del derecho que confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para iniciar leyes y decreto, así como con el objetivo de fortalecer a las instituciones públicas y a los Poderes del Estado, se considera necesario, actualizar el marco normativo que regula el quehacer diario del Poder Judicial del Estado de Durango.

CUARTO.- Cabe hacer mención que actualmente, los artículos 144, 147 y 159, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, presentan cuatro deficiencias: once de las veintiséis causas del artículo 144 ,carecen de clasificación expresa; el artículo 159 califica como graves, por número de fracción, conductas que la Ley General de Responsabilidades Administrativas trata como no graves; diversas conductas se superponen con faltas de la Ley General sin regla de especialidad; y no se tipifica la obstaculización de la investigación disciplinaria, que el artículo 111, fracción XX, prevé como causa de procedimiento.

QUINTO.- De acuerdo con los iniciadores la propuesta aporta, en el tema disciplinario materia del Tribunal de Disciplina Judicial, una distinción clara de las faltas consideradas como graves y las no graves, enfocadas exclusivamente en las conductas propias de la función jurisdiccional y la vigilancia disciplinaria, delimitando de manera clara y precisa cada una de ella, tipificando las conductas que

afectan la impartición de justicia, en estricto apego a las facultades que la propia Constitución Política Federal, concede al legislador local, como a los tribunales disciplinarios de las entidades federativas, en sus artículos 17 y 116, fracción III y observando en todo momento lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual tiene su fundamento en el Título Cuarto, artículos 108 y 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 73, fracción XXIX-V, del mismo ordenamiento, en la que se establecen ciertos lineamientos generales aplicables a las leyes locales que regulen responsabilidades administrativas de los servidores públicos, entre los cuales destaca que deben prever las faltas que son consideradas graves, así como las demás faltas (no graves) y disponer de un tratamiento diferenciado para cada una de éstas, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la citada Ley General.

SEXTO.- Coincidimos con los iniciadores en que al establecerse en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, la regulación de las responsabilidades administrativas, señalando cuales se consideran graves y las no graves, se da cumplimiento a la obligación en materia general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, aunado a que esta clasificación es importante ya que opera como garantía para las personas servidoras públicas involucradas en los procedimientos administrativos de conocer las consecuencias jurídicas que pueden afrontar respecto del tipo de infracción que les es atribuida.

Es por ello que con las aportaciones que se presentan, se coadyuva a contar con un marco normativo, acorde a los parámetros de constitucionalidad señalados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el derecho disciplinario, en este caso, propio del Tribunal de Disciplina Judicial.

SÉPTIMO.- Por último, es importante destacar que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 115/2017(8) y 69/2019, (9) el Alto Tribunal, reconoció la facultad de las Legislaturas Estatales para emitir legislación en materia de responsabilidades administrativas, en tanto se sujeten al régimen competencial previsto en la Ley General que sobre la materia ha expedido el Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción XX del artículo 16, la fracción XXIV del artículo 111, los artículos 144 y 147, el inciso a) de la fracción III del artículo 150, la fracción II, del segundo párrafo del artículo 155, el artículo 159, el segundo párrafo del artículo 175, el artículo 182, el segundo

párrafo del artículo 189 y el primer párrafo del artículo 232; **Se adicionan** las fracciones XXV y XXVI, la actual XXV se recorre de forma subsecuente pasa a ser fracción XXVII del artículo 111, el párrafo cuarto del artículo 139, segundo párrafo recorriéndose el subsecuente, del artículo 142, la SECCIÓN DÉCIMA TERCERA, denominada DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO" al CAPÍTULO II del TÍTULO QUINTO, y los artículos 224 BIS y 224 BIS 1; y **Se derogan** el artículo 21 y las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 232, de **la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. …

I a XIX. …

XX. Hacer del conocimiento a la autoridad competente, los hechos que puedan ser constitutivos de delito**s o faltas administrativas** y que sean atribuidos a servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XXI a XXX. …

ARTÍCULO 21. Se deroga.

ARTÍCULO 111. …

I a XXIII. …

XXIV. Nombrar a propuesta de la presidencia a las personas titulares de la Unidad de Evaluación y Seguimiento, así como de la Unidad de Investigación de Responsabilidades;

XXV. Determinará en su reglamento interior el número y los periodos de sesiones tanto del propio Pleno, como de sus Comisiones, así como la periodicidad con la que se celebrarán y las condiciones en las que se desarrollarán;

XXVI. Resolver las contradicciones que se susciten entre los criterios que sustenten las comisiones al resolver los asuntos de su competencia: y las razones que justifiquen la resolución del Pleno constituirán precedente vinculante; y

XXVII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 139. …

I a XI …

….

….

Con independencia de si el motivo de la queja o solicitud oficiosa da o no lugar a responsabilidad, la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas deberá proceder conforme a la normatividad aplicable y si de la propia queja o denuncia, se advierte la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, esta autoridad dará cuenta al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, para que proceda en los términos previstos en la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 142. …

Para efectos de lo anterior, en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las personas juzgadoras, prevalecerá el principio de independencia judicial, para garantizar a las personas juzgadoras la posibilidad de ejercer sin interferencias de ningún tipo su criterio jurisdiccional, incluida la valoración de las pruebas conforme a las reglas aplicables, para resolver las controversias de las que conozcan con respeto al marco normativo aplicable y, en su caso, valorando racionalmente las pruebas que obren en la causa.

Por su parte, el Órgano de Administración tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal administrativo del Poder Judicial, así como la resolución del recurso de revisión en los casos que involucren presuntas faltas no graves, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en esta ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 144. Incurrirá en falta administrativa grave la persona servidora pública del Poder Judicial del Estado de Durango, cuando realice u omita, según corresponda, alguna de las conductas siguientes:

I. Realizar conductas que atenten en contra de la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro Poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;

III. Actuar con notoria ineptitud técnica o jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales, que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

V. No hacer del conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VI. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

VII. **Dictar dolosamente resolución contra el texto expreso de la ley o contra la existencia de constancias procesales que hagan prueba plena en el negocio de que se trate;**

VIII. **Ejercer cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Magistrado, Juez, Secretario, Actuario u Oficial Judicial o incumplir las prohibiciones e impedimentos que para el ejercicio de esos cargos establece el artículo 7, de esta Ley;**

IX. **Desatender o retrasar injustificadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;**

X. **Faltar a la verdad en los informes que rindan o en los datos que proporcionen o asienten en constancias, certificaciones y diligencias;**

XI. **Obstaculizar la práctica de auditorías;**

XII. **Incumplir con lo ordenado en el artículo 7, de esta ley;**

XIII. **Obstaculizar deliberadamente la investigación o la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa o de evaluación del desempeño a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en particular negándose, sin causa justificada, a acatar las medidas de suspensión o de readscripción temporal que éste dicte;**

XIV. **Ausentarse de sus labores injustificadamente, afectando la prestación del servicio de impartición de justicia;**

XV. **Omitir el aviso de demora en materia penal; y**

XVI. **Las demás que establezca con ese carácter la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Las conductas previstas en las fracciones IX, X y XI, se aplicarán siempre que no actualicen el desacato a que se refiere el artículo 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 147. Incurrirá en falta administrativa no grave, la persona servidora pública del Poder Judicial del Estado de Durango, que realicen u omitan, según corresponda, alguna de las conductas siguientes:

I. **Faltar intencionalmente a la verdad, en las solicitudes que presenten para la obtención de permisos o autorizaciones;**

II. Faltar al respeto a los integrantes del Poder Judicial en su presencia, por escrito o por medio de publicidad o por cualquier medio electrónico;

III. Incumplir o desatender reiteradamente los requerimientos que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, les formulen el Órgano de Administración, la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno, las Comisiones, la presidencia y la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Magistradas y los Magistrados; y

IV. Las demás que establezca con ese carácter la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La conducta prevista en la fracción IV, de este artículo, se aplicará siempre que no actualice el desacato a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 150. …

I a II…

III. …

a) Quejas o denuncias presentadas, ya sea por particulares o por autoridades, pertenecientes o no al Poder Judicial, por hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa, cometidos por cualquier persona servidora pública del Poder Judicial, incluyendo Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces. **La admisión de quejas o denuncias se determinará por el Tribunal de Disciplina o del Órgano de Administración, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas normativas.**

b) a d) …

IV a V…

…

…

…

ARTÍCULO 155. …

…

I. …

II. La admisión y el desechamiento de quejas, así como los dictámenes conclusivos y la inactividad procesal superior a seis meses por parte de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, serán impugnables mediante recurso de inconformidad. Su resolución corresponderá a una Comisión del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 159. Las faltas administrativas serán valoradas y, en su caso, sancionadas de conformidad con los criterios y sanciones establecidos en los artículos 75 al 80, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del artículo 156, de esta Ley.

Las conductas previstas en los artículos 144 y 147, de esta Ley se aplicarán únicamente cuando no constituyan alguna de las faltas administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cuando una misma conducta encuadre en ambos ordenamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley General, sin que puedan imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La prescripción de faltas administrativas se regirá por lo dispuesto en el artículo 74, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por los artículos 157 y 158, de esta Ley.

El hostigamiento y el acoso sexual, así como las demás formas de violencia de género cometidas por personas servidoras públicas del Poder Judicial, serán investigados y sancionados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al protocolo que al respecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 175. …

La Junta de Coordinación estará encabezada por la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración del Poder Judicial, y se integrará además por las personas titulares de las presidencias del Tribunal Superior Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes; además contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será designada **conforme al procedimiento establecido en el artículo 224 BIS, de esta Ley.**

ARTÍCULO 182. El Secretariado Ejecutivo del Pleno, a través de la Junta de Coordinación, auxiliará al Tribunal de Disciplina Judicial en la sustanciación de procedimientos disciplinarios y de responsabilidad que se lleven a cabo contra personas servidoras públicas adscritas a **las** áreas a cargo del Órgano de Administración, conforme a lo que dispongan la ley y los acuerdos generales respecto de las atribuciones de la Junta de Coordinación. De igual manera coadyuvará con el Tribunal Superior de Justicia en todo aquello relacionado a la mejora de la impartición de justicia.

ARTÍCULO 189. …

I a XI. …

Cada uno de estos órganos contará con un Director, quien deberá tener título profesional afín a las funciones que deba desempeñar, de reconocida probidad y experiencia mínima profesional de cinco

años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

…

…

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 224 BIS. El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, contará con una Coordinación General Jurídica del Poder Judicial del Estado, que tendrá por objeto asesorar jurídicamente y desahogar las consultas de las Presidencias de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado, así como al Órgano de Administración del Poder Judicial, excluyendo las jurisdiccionales.

La persona titular de la Coordinación General Jurídica del Poder Judicial del Estado y el personal a su cargo, serán designados por el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación del Poder Judicial; para ser adscrito a la Coordinación, su titular y el resto del personal a su cargo, deberán contar con título profesional en derecho y cedula profesional debidamente expedida por la autoridad competente, experiencia en el ámbito Jurídico, y reconocida probidad.

Quien ocupe la titularidad de la Coordinación General Jurídica del Poder Judicial del Estado asumirá la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULO 224 BIS 1. La Coordinación General Jurídica del Poder Judicial del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I. Prestar asesoría y asistencia jurídica en el conocimiento, revisión y opinión de los temas de carácter legal que sean sometidos a su consideración;

II. Tramitar y dar seguimiento a los juicios o procedimientos en los que intervenga o por razón de su encargo sea parte los titulares de los Tribunales que conforman el Poder Judicial del Estado o alguno de los órganos que lo constituyen, así como representarlos legalmente, teniendo la persona titular de la Coordinación General Jurídica, las facultades de apoderada general del Poder Judicial del Estado para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, pudiendo delegar está en terceros o subalternos;

III. Elaborar los proyectos o documentos de trabajo y, en todo caso, dictaminar acerca del sustento o procedencia jurídica respecto de los acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos en que intervenga y signe cualquiera de los órganos del Poder Judicial en ejercicio de sus atribuciones;

IV. **Conocerá los asuntos contenciosos laborales en los que el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes o el Órgano de Administración del Poder Judicial, sean parte o alguno de sus integrantes, que por razón de su encargo se presenten;**

V. **Realizar con los órganos competentes del Poder Judicial, la revisión y elaboración de las propuestas o proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos necesarios para el debido funcionamiento del Poder Judicial;**

VI. **Proporcionar asesoría a los diversos órganos, dependencias y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado, desahogando las consultas que los mismos le formulen y, en su caso, emitir los dictámenes, recomendaciones u opiniones jurídicas que resulten pertinentes;**

VII. **Coadyuvar en el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que en relación al Poder Judicial emitan la Comisiones Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos;**

VIII. **Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando las personas titulares del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes o el Órgano de Administración del Poder Judicial o los miembros de los respectivos Plenos, tengan el carácter de autoridad responsable, así como dar seguimiento a todas las etapas del referido juicio;**

IX. **Requerir a las diversas áreas del Poder Judicial, cualquier información y cualquier apoyo que deberán proporcionarle, cuando lo estime necesario o conveniente para el cumplimiento de sus funciones;**

X. **Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia; y**

XI. **Las demás que establezca la presente Ley, y demás normatividad aplicable.**

ARTÍCULO 232. Para el cambio de adscripción de las personas juzgadoras que realice el Pleno del Órgano de Administración, **se privilegiara las necesidades de prestación del servicio de impartición de justicia por parte del Poder Judicial y el acceso a justicia.**

I. **Se deroga.**

II. **Se deroga.**

III. **Se deroga.**

IV. **Se deroga.**

V. **Se deroga.**

VI. Se deroga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de noviembre del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN

VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ACCIONES DE GOBIERNO" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUCESOS” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ACONTECER" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.

CLAUSURA DE LA SESIÓN